

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026

VISTOS: Los autos **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. C/ GUERRERO, JOSIAS GASTON Y OTROS S/ REPETICIONBA-00978-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 04/05/2026 los Dres. Suarez y Corbella interponen recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 22/04/2026, que dispone la designación del Defensor Oficial para que represente al codemandado Mayorga.

Exponen que habiendo realizado gestiones idóneas para cumplir con el cometido que prevé el art. 315 último párrafo del CPCC, han tomado conocimiento que el Sr. Mayorga reside y desarrolla labores bajo relación de dependencia para la firma "SEA WOLF S.R.L. EN FORMACIÓN", CUIT n° 20-71642239-5, dedicada a la prestación de servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo, con domicilio fiscal en Pueyrredón 180, Dpto. 16 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut (9000).

Indican que surge con claridad que el declarado ausente cuenta con lugar de residencia y domicilio laboral conocido, concluyendo por ende el desconocimiento, (ignorancia en términos del CPCC), acerca del domicilio o residencia de la persona declarada ausente, cesando con ello su estado de ausencia, resultando de aplicación en más lo dispuesto por el art. 314 del CPCC.

Finalmente para el caso que no se haga lugar a lo solicitado, requieren como medida de mejor proveer se ordene librar oficio a la firma "SEA WOLF S.R.L.", a efectos de solicitarle se sirva informar domicilio real del Sr. Enzo Maximiliano Mayorga, así como sus horarios y días de trabajo y dado que el codemandado, además, se encontraría desempeñando labores luego de las 18:00 hs en el restaurante "Del Marqués", sito en Av. Quintana 151 – Km 3, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut, solicitan se

autorice el libramiento de cédula ley 22.172 al domicilio laboral denunciado, habilitando días y horarios inhábiles para su notificación.

2º) Corrido el traslado de ley, la parte actora manifestaba que el defensor solo denuncia una supuesta relación de dependencia, no denuncia el domicilio real del demandado, teniendo en cuenta que puede ser inclusive una relación de dependencia con trabajo virtual o a distancia no teniendo relación el domicilio del empleador con el domicilio de los dependientes.

En segundo lugar, indica que realizó todas las medidas tendientes a obtener el domicilio real del demandado y finalmente procedió a publicar edictos, como acto de trascendental importancia en el proceso, y luego se procedió a la designación de la defensoría, por lo que no existen razones fundadas para que no intervenga el Defensor Oficial.

Destaca que art. 315 del CPCC "in fine" establece que el Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir la sentencia, "El defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia" y para ello el Defensor lo debe hacer por los medios que considere pertinentes.

3º) Ingresando en el análisis de la cuestión planteada se adelanta que la misma no puede prosperar.

Se ha sostenido que el código de rito ha supeditado la intervención del defensor oficial a la previa publicación de edictos, como acto de trascendental importancia en el proceso, desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio, y sólo procede dar aquella intervención cuando se han realizado las diligencias citatorias necesarias" (conf. fallo del 13/06/13 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en autos "Provincia de Río Negro c/Ricciardulli Francisco José s/Ejecucion Fiscal", Expte. 7609/13).

Que en este caso la parte actora ha demostrado haber realizado diversas gestiones para

conocer el domicilio del demandado Enzo Maximiliano Mayorga (Sintys, Renaper, Cámara Nacional Electoral) indicando todos en sus respuestas que el domicilio del mencionado es Avenida Tierra del Fuego 1512, Chubut y de las diligencias practicadas surge del informe del oficial notificador que "no es atendido por persona alguna en reiteradas ocasiones y vecinos informan que allí no vive la persona citada".

De este modo, entiendo que exigir mayor diligencia a todas las ya realizadas como se pretende, generaría un dispendio procesal y material innecesario, estando garantizado el derecho de defensa en juicio (Art. 18 CN) con la intervención de la Defensora de Ausentes.

Por otro lado, y en cuanto al cuestionamiento en relación al domicilio laboral denunciado cabe resaltar que el art. 315 del CPCC "in fine" establece que el Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir la sentencia, por los medios que considere pertinentes.

Es decir, que el funcionario mantiene sobre sí la carga de hacer llegar a conocimiento de los interesados la existencia del juicio o las resoluciones que en este se dicten, eventualmente recurriendo la sentencia que recaiga; siendo que la normativa en cuestión no exige que ese anoticiamiento se cumpla dentro del curso del proceso, tal como se pretende, por lo que bien puede realizarse en forma extrajudicial, liberándose de su intervención el Defensor una vez que cumpla con ello o que el demandado se presente.

Por ello entonces, "el Sr. Defensor no puede limitarse a denunciar el domicilio de la persona ausente que ha podido localizar, sino que debe comunicarle personalmente la existencia del proceso, para que cese su intervención, y a contrario sensu, mientras no lo haga deberá seguir representándola." 3797- SC-19 - MIGNOLET LUZ JAQUELINE Y OTRO C/ GONZÁLEZ LARROSA MARÍA ELENA Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (Ordinario) CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - CIPOLLETTI. 87 - 01/07/2019 - INTERLOCUTORIA.

Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 22 inc e) de la ley K N° 4199 (Ref. por Ley N° 5191) que establece " Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su

intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia de un proceso y en los demás supuestos establecidos en la Ley procesal".

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y denegar la apelación en subsidio por no causar gravamen irreparable.

A la medida de mejor proveer solicitada, no ha lugar conforme lo ya expuesto precedentemente.

4°) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarse del principio general de la derrota. (art. 62 y 62 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el recurso interpuesto y denegar la apelación en subsidio. **II)** Rechazar la medida para mejor proveer solicitada. **III)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte demandada. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez